

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 038 - 2020-GG-EPS.EMAPICA S.A

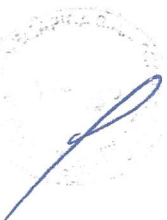
Ica, 06 de febrero del 2020.

VISTO:

El Informe N° 007-2020-CS-CP N° 001-2019-EPS EMAPICA S.A de fecha 31 de enero de 2020, Oficio N° D000024-2020-OSCE-ODE ICA de fecha 31 de enero de 2020 y el Dictamen BAC N° 01-2020/OSCE-OD IC de fecha 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Dictamen BAC N° 01-2020/OSCE-OD ICA de fecha 31 de enero de 2020, la Oficina Descentralizada del OSCE de Ica, al atender la solicitud de dictamen sobre Barreras de Acceso de obstáculos a la presentación de solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego de Absolución de Consultas y Observaciones al OSCE del Concurso Público N° 001-2019-EPS EMAPICA S.A – Contratación del Servicio: “Seguridad y Vigilancia de la EPS EMAPICA S.A” presentada por la empresa REAL SERVICE SAC, en calidad de participante, opinó y concluyó lo siguiente: “(...) Sin embargo, en el presente caso, si bien el Art. 19 del Reglamento Interno de trabajo de la Entidad señala que la atención de mesa de partes es en horario de 08:00 a 17:00 horas, manifestando en la Carta N° 001-2020-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A y Carta N° 002-2020-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A, dicha entidad varió dicho horario el día 31/12/2019 siendo que la atención de la menciona Mesa de Partes solo fue de 08:00 a 13:00 horas. Al respecto, cabe precisar que la entidad omitió comunicar a los participantes de dicha variación de horario, omitiendo su obligación¹ de cumplir con el principio de Publicidad y difusión con la finalidad de promover la Libre concurrencia, Igualdad de trato, Competencia Transparencia, Eficiencia y Eficacia. Por lo tanto, la Entidad habría vulnerado el numeral 72.8 del artículo 72 “Consultas, observaciones e integración de bases” del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria, así como los Principios de Publicidad, Libre Concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia Transparencia, Eficacia y Eficiencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal. 2.2.- En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, configurándose de esta manera la barrera de acceso correspondiente a “Obstáculos a la presentación de solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones para pronunciamiento”; por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad² del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de Absolución de consultas y observaciones e Integración de bases. Finalmente, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad el presente Dictamen, puesto que es la más alta autoridad ejecutiva y tienen entre sus funciones la de supervisar los procesos de contratación de la Entidad que representada, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley; sin perjuicio de iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, e impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección que la Entidad convoque. 3. Conclusiones.- 3.1. Se apreciaría la existencia de la barrera de acceso correspondiente a “Obstáculos a la presentación de solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones para pronunciamiento”. 3.2. Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel


¹ Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

² El Tribunal de contrataciones del Estado en su Resolución N° 1142-2018-TCE-S2 señala que, “la nulidad es un figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear e procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la Administración”:



 sgerenciageneral@emapica.com.pe
 Calle Castrovireyna N° 487-Ica
 056-222773
 www.emapica.com.pe

se retrotraiga a la etapa de Absolución de consultas y observaciones e integración de bases, así como iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, e impartir las directrices a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección que la Entidad convoque. 3.3. Corresponde hacer de conocimiento del Sistema Nacional de Control el presente Dictamen a fin de conforme a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan. 3.4 Corresponde hacer de conocimiento del recurrente el presente Dictamen BAC, dando por atendido el documento de la referencia”.

Que, mediante Oficio N° D000024-2020-OSCE-ODE ICA de fecha 31 de enero de 2020, la responsable de la Oficina de Ica, Ana Olinda Chávez Rojas, remitió el Dictamen BAC N° 01-2020/OSCE-OD ICA de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual se atendió la solicitud de dictamen sobre Barreras de Acceso de obstáculos a la presentación de solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego de Absolución de Consultas y Observaciones al OSCE del Concurso Público N° 001-2019-EPS EMAPICA S.A – Contratación del Servicio: “Seguridad y Vigilancia de la EPS EMAPICA S.A” presentada por la empresa REAL SERVICE SAC.

Que, mediante Informe N° 007-2020-CS-CP N° 001-2019-EPS EMAPICA S.A de fecha 31 de enero de 2020, el Presidente del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2019-EPS EMAPICA S.A – Contratación del Servicio: “Seguridad y Vigilancia de la EPS EMAPICA S.A”, Econ. María Rosario Pineda Moran, solicitó en mérito del Dictamen BAC N° 01-2020/OSCE-OD ICA de fecha 31 de enero de 2020 emitido por la responsable de la Oficina de Ica, se declare la Nulidad del referido procedimiento de selección.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Coligiéndose por tanto, que el titular de la entidad, durante el procedimiento de selección, de acuerdo al precepto normativo antes descrito, en los casos que conozca, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando, entre otros, se “(...) contravengan las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección”, a fin de corregir los aspectos, contenidos, requisitos, y condiciones que pudieran generar o inducir a error a los postores o que son incoherentes o contradictorios a partir de una lectura integral de los documentos del procedimiento de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez



[Handwritten signature]



EL PERÚ PRIMERO

 sgerenciageneral@emapica.com.pe
 Calle Castrovireyna N° 487-Ica
 056-222773
 www.emapica.com.pe

del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

Que, el numeral 44.3 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Coligiéndose por tanto, que el Titular de la Entidad, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, y declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, deberá disponer el deslinde de responsabilidades y la imposición de las sanciones que correspondan contra los funcionarios y/o trabajadores de la Empresa que ocasionaron que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

Del Dictamen BAC N° 01-2020/OSCE-OD ICA de fecha 31 de enero de 2020, se advierte que en el Procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2019-EPS EMAPICA S.A – Contratación del Servicio: “Seguridad y Vigilancia de la EPS EMAPICA S.A”, se vulneró lo dispuesto en el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que faculta a todo participante a elevar ante el OSCE los cuestionamientos al pliego de absolucón de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones del Estado, puesto que la Entidad contratante (EMAPICA S.A) el día 31 de diciembre de 2019 redujo su horario de atención de 8:00 am a 13:00 pm, sin previo aviso, pese a que el Reglamento Interno de Trabajo del mismo señala que la atención es de 8:00 am a 17:00 pm, generando con ello que el participante REAL SERVICE SAC no pueda presentar, dentro del plazo establecido por norma, su solicitud de elevación al pliego de Absolucón de Consultas y Observaciones formulado por la Entidad, vulnerando con ello también el principio de publicidad, libre concurrencia, igualdad de trato, competencia, transparencia, eficacia y eficiencia.

Por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, se puede colegir que HA QUEDADO ACREDITADA LA TRASGRESIÓN de las disposiciones contenidas en el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, configurándose la causal de nulidad referida a “contravengan las normas legales”, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado. Correspondiendo por tanto, que se declare la nulidad del Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 001-2019-EPS EMAPICA S.A – Contratación del Servicio: “Seguridad y Vigilancia de la EPS EMAPICA S.A”, retrotrayendo todo lo actuado a la etapa de Absolucón de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, a fin de que el Comité de Selección corrija las situaciones advertidas en el Dictamen BAC N° 01-2020/OSCE-OD ICA de fecha 31 de enero de 2020.

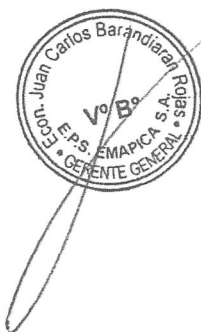
Con el visto del Gerente de Administración y Finanzas, Gerente de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 001-2019-EPS EMAPICA S.A – Contratación del Servicio: “Seguridad y Vigilancia de la EPS EMAPICA S.A”, retrotrayendo todo lo actuado a la etapa de Absolucón de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, por haberse verificado la vulneración de las disposiciones contenidas en el numeral 72.8 del artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, configurándose la causal de nulidad referida a “contravengan las normas legales”, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, se retrotrae el procedimiento

EL PERÚ PRIMERO

- ✉ sgerenciageneral@emapica.com.pe
- 📍 Calle Castrovireyna N° 487-Ica
- ☎ 056-222773
- 🌐 www.emapica.com.pe



de selección a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, a fin de que el Comité de Selección corrija las situaciones advertidas en el Dictamen BAC N° 01-2020/OSCE-OD ICA de fecha 31 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la Oficina de Logística, a fin de que proceda a realizar su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la EPS EMAPICA S.A, que realice el correspondiente deslinde de responsabilidad contra los funcionarios y/o trabajadores de la empresa que ocasionaron que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 001-2019-EPS EMAPICA S.A – Contratación del Servicio: “Seguridad y Vigilancia de la EPS EMAPICA S.A”, remitiendo para el efecto copia de la presente resolución y sus recaudos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Asesoría Jurídica; Oficina de Logística, a los miembros del Comité de Selección, al Órgano de Control Institucional, Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Econ. Juan Carlos Barandiaran Rojas
GERENTE GENERAL
COORDINADOR OTASS RAT
E.P.S. EMAPICA S.A.



EL PERÚ PRIMERO

- ✉ sgerenciageneral@emapica.com.pe
- 📍 Calle Castrovireyna N° 487-Ica
- ☎ 056-222773
- 🌐 www.emapica.com.pe